



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente **iniciativa que reforma el artículo 165 del Código Penal para el Estado de Michoacán**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pederastia según el artículo 209 bis del Código Penal Federal, es **“ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento en contra de un menor de edad”**. Dicho artículo fue establecido en dicho ordenamiento, desde el día 19 de agosto del año 2010, prácticamente han pasado 12 años desde que entró en vigor, que es puntual y preciso al señalar el tipo penal del cual ahora exponemos la presente iniciativa.



La propia constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 4° es precisa y concisa: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio **del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

Sin embargo, y a pesar de que apenas en 2020 y 2018 a este congreso se le han dirigido dos comunicados donde; la Comisión Permanente del Congreso de la Unión remite Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos locales para que se establezca en los ordenamientos penales el delito de pederastia y su no prescripción en fecha 27 de febrero de 2020, antecedido por el comunicado mediante el cual el Vicepresidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión remite a esta Soberanía Acuerdo a Través del cual se exhorta a los Congresos Locales a Homologar sus Códigos Penales en Materia del Delito de Pederastia. Es así, que, desde el 4 de junio de 2018, se ha hecho caso omiso por las y los diputados de anteriores legislaturas de cumplir esta gran deuda con la infancia y la adolescencia de nuestra entidad.

Nuestro código penal fue promulgado en 2014, cuatro años después de la reforma en el código penal en materia de pederastia, se pretendió equiparar dicho delito en nuestro código penal con unos tipos penales genéricos y que en poco o nada abonan al castigo de quienes cometen actos inmorales en contra de nuestros niños y jóvenes.

El delito de violación equiparada en el artículo 165 que se reforma, fue establecido de inicio en el año de 2014 en nuestra legislación penal, pero dado que establece el hecho de que se comete el delito cuando el acto sexual no es consentido, contrario a lo que se establece en el Código Penal federal, donde el tipo penal de pederastia se consuma, con o sin consentimiento del menor, significa que, si el acto sexual fuera consentido por el menor, no existe delito.

Otro error fue crear los tipos penales del Artículo 167. Abuso sexual de personas menores de dieciséis años de edad y del Artículo 167 Bis. Abuso sexual de personas



menores de dieciocho años de edad, donde al no estar unificado el tipo penal en un solo articulado, reforma que se dio por cierto en apenas 2020, provocan falta de claridad en el tipo, lo que provoca una inadecuada clasificación del tipo penal y una inadecuada sanción.

Pongamos un ejemplo, un perverso que se “toque y exhiba” enfrente de niñas y niños saliendo de una escuela y lo haga de forma recurrente, solo podrá ser sentenciado por abuso sexual en los términos del artículo 167 de nuestro código, por lo tanto, aun cuando afecte la infancia de muchos niños y niñas, solo podrá ser sentenciado a un máximo de siete años y medio, el perverso podría inclusive hacer que el menor o muchos menores le estimularan sexualmente, y mientras no caiga en los supuestos del tipo penal establecido en el Artículo 167 bis, solamente podrá ser sentenciado en los términos del Artículo 167. Donde, por todos los beneficios del nuevo sistema de justicia penal y de la ley nacional de ejecución de sanciones, podrá salir de prisión en solamente un año y aun siendo sentenciado a la pena máxima, aun cuando hizo que un niño o niña le estimulara sexualmente, pero como no hubo penetración sexual de ningún tipo, puede salir, todo esto en virtud de nuestra legislación penal, razón por la cual pretendemos en otra iniciativa posterior a esta, también corregir dicho error y reformar el Artículo 167 y derogar el Artículo 167 bis dado que no cumple el objetivo de su existencia, que es el de proteger el interés superior de los menores.

Resulta preocupante que no se considere el abuso sexual de cualquier tipo, contra un menor como una falta grave, ya que, tras un abuso, la víctima debe afrontar traumas y agresiones que no sólo marcan su infancia, sino su vida entera.

A corto plazo las víctimas de abuso sexual infantil o adolescente pueden presentar, afectaciones de distintas índoles como; ansiedad, problemas de autoestima, fracaso escolar, inadaptación social, Síndrome de Stress Postraumático, pesadillas y problemas de sueño, cambio de hábitos de comida, pérdida de control de esfínteres, consumo de drogas y alcohol, fugas del hogar, conductas autolesivas o suicidas, hiperactividad, miedo generalizado, culpa y vergüenza, aislamiento, depresión, rechazo al propio cuerpo, conocimiento sexual precoz o inapropiado de la edad, masturbación compulsiva, exhibicionismo, problemas de identidad sexual y déficit en habilidades sociales, mientras que a largo plazo se pueden manifestar: dolores



crónicos generales, hipocondría o trastornos psicosomáticos, alteraciones del sueño y pesadillas recurrentes, problemas gastrointestinales, desórdenes alimentarios, intentos de suicidio, consumo de drogas y alcohol, trastorno disociativo de identidad, depresión, ansiedad, dificultad para expresar sentimientos, fobias sexuales, disfunciones sexuales, falta de satisfacción sexual o incapacidad para el orgasmo y alteraciones de la motivación sexual, entre otros.

Recordemos compañeras diputadas y diputados, el cometer un abuso sexual en un menor cae en gran parte en la oportunidad, es decir, desgraciadamente las personas que son víctimas de este delito son menores cercanos a sus agresores, normalmente mediante un vínculo familiar o bien por la cercanía hacia la familia o a algún culto religioso, de estos últimos casos en Michoacán podemos verlo reflejado en la gran cantidad de menores que hoy se encuentran en las casas hogar por esas razones y por la falta de una adecuada tipificación, es así que tenemos como resultado la gran impunidad en beneficio de los monstruos y en detrimento de las víctimas.

Como podemos deducir de los párrafos que anteceden, el abuso sexual desencadena decenas de consecuencias y padecimientos para las víctimas en todas las etapas de su vida, razón por la cual es precisa la tipificación del delito de pederastia en nuestra entidad, así como el aumentar su sanción, ya que al dejar libre a las personas que cometen abuso sexual en menores, solo representa la tentativa de volver a cometer el delito, dañando así a más menores y a sus familias; convirtamos la pederastia en un delito que no quede impune, pues el seguir evadiendo tal responsabilidad omitiendo reformar las leyes de nuestra entidad, significa dejar en abandono y a merced de muchos pederastas a miles de menores de edad de nuestro estado.

Debemos entonces unificar criterios y tipos penales, debemos de dar al poder judicial las leyes necesarias para castigar estas conductas y dar un mensaje preventivo y contundente de que no habrá impunidad para quien lastime a las niñas, niños y adolescentes de nuestro estado, que los pederastas la piensen dos veces antes de delinquir, que nuestro estado sea de una vez, un refugio para nuestra niñez y nuestros jóvenes.



Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

Único. – Se reforma el artículo 165 del Código Penal para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 165. Pederastia.

Comete el delito de **pederastia** quien se aproveche de la confianza, subordinación, relación afectiva o familiar, o de la superioridad que tiene sobre **un menor de dieciocho años, derivada** de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación afectiva, docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual aun sin llegar a la cúpula, con o sin su consentimiento, a cualquier persona menor de 18 años de edad; a quien cometa dicho ilícito se le aplicará de seis a veinte años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta UMAS de multa.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Todo pago de la reparación del daño a la víctima deberá incluir todo tratamiento o gasto que para su atención se requiera.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

Todo delito de **Pederastia** se perseguirá de oficio y no tendrá prescripción para su denuncia, aun cuando el denunciante o denunciantes hagan la denuncia correspondiente años después de los hechos.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 03 del mes de marzo del año 2022.

ATENTAMENTE

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

JGZ/AFC/MLP/JCBV/amhm/ijcr/diaa*